



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220130004800
Demandante: MARLON MARTÍNEZ HURTADO
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA
JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Estando el proceso en turno para dictar sentencia, el perito Luis Ernesto Forero Bejarano radicó solicitud de ejecución con memorial del 18 de diciembre de 2020, por el no pago de los honorarios que se decretaron a su favor y a cargo del acá demandante Marlon Martínez Hurtado.

Con auto del 7 de mayo de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que informara si pagó los honorarios que fueron decretados a favor del perito Luis Ernesto Forero Bejarano.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora allegó comprobante de pago el 11 de mayo de 2021, por valor de \$1.245.000.

Por su parte, el perito Luis Ernesto Forero Bejarano radicó un segundo memorial en el que indicó que el demandante Marlon Martínez se demoró 1.170 días para cancelarle los honorarios, razón por la cual, insistió en que se dicte mandamiento de pago por la suma de \$1.042.774, correspondiente a los intereses moratorios sobre el valor de los honorarios fijados por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Visto el asunto, para el Despacho es claro que el auxiliar de la justicia Luis Ernesto Forero Bejarano pretende ejecutar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo al acá demandante Marlon Martínez Hurtado. Sin embargo, se negará la solicitud elevada, por las razones que se expondrán a continuación.

El inciso 1º del artículo 221 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Honorarios del perito. Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria (la subraya es del Despacho).

Así las cosas, como en el presente caso se tiene que el demandante a quien se pretende ejecutar judicialmente es un particular, resulta incontestable que el trámite de ejecución se debe adelantar ante la jurisdicción ordinaria – civil, no ante la de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, este Despacho negará el mandamiento de pago que reclama Luis Ernesto Forero Bejarano.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Luis Ernesto Forero Bejarano en contra de Marlon Martínez Hurtado.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para dictar sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55e0b9041fe7b3de6a9e07a14ba381d8d50114d6d549e962b2159e82e587494

0

Documento generado en 25/06/2021 12:47:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2015-00548**-00
Demandante: CLARIBEL TUNJUELO CRUZ Y OTROS
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 10 de marzo de 2021 (documento 37 del expediente digital), fue allegado un poder con el que se faculta a la abogada Liliam Pamela Quintero Montañez para que represente los intereses de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la mencionada abogada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Liliam Pamela Quintero Montañez, identificada con C.C. 1.026.287.856 y T. P. 299.355 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A, de conformidad con el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹hernan_sanabria43@hotmail.com, liliam.quintero@segurosdelestado.com,
juridico@segurosdelestado.com, servicioalciudadano@sena.edu.co, hmedina@mypabogados.com.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e3c303e9c0f72bd7f2cebd20b4b16582181b7b053d461c6d9ff4866eb2ee77c

Documento generado en 25/06/2021 12:47:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2016-00295-00
Demandante: MARÍA ALCIRA ROCHA NIETO Y OTROS
Demandada: TRANSMILENIO S.A y como llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 13 de marzo de 2021, fue allegado un poder con el que se faculta a la abogada Liliam Pamela Quintero Montañez para que represente los intereses de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería.

Así mismo, a través de memorial del 17 de marzo de 2021, fue allegado un poder con el que se faculta al abogado Ernesto Hurtado Montilla para que represente los intereses de la demandada Transmilenio S.A. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Liliam Pamela Quintero Montañez, identificada con la C.C. 1.026.287.856 y T. P. 299.355 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, de conformidad con el poder allegado al expediente.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Ernesto Hurtado Montilla, identificado con la C.C 79.686.799 y T.P 99.449 del C.S.J., como apoderado de la demandada TRANSMILENIO S.A.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ liliam.quintero@segurosdelestado.com, juridico@segurosdelestado.com, ehm@hurtadomontilla.com

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4705bf33068ba857a4e859c95ee57b59c7105ee9e62caf915f41b56c79cef93b

Documento generado en 25/06/2021 12:47:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2017-00091-00
Demandante: JHON ALEXANDER PATIÑO DURAN Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

1. Procede el Despacho a dar trámite a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 12 de enero de 2021 (documento 18 del expediente digital).

I. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA

Sobre la terminación del poder de representación, el artículo 76 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...).”

II. CONSIDERACIONES

Considerando que la renuncia presentada por la abogada Johhana Sanabria Vargas identificada con la cédula No. 1.019.017.916 y Tarjeta Profesional No. 215.308 del C. S. de la J., cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará su renuncia al poder conferido.

2. De otra parte se advierte que, a través de memorial del 27 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó emitir sentencia anticipada en la medida que el asunto en cuestión se encuentra dentro de los supuestos señalados en el artículo 182 de la Ley 2080 de 2021 (documento 19 del

expediente digital). Luego, mediante escrito del 31 de mayo de 2021, el vocero judicial de los accionantes desistió de la solicitud radicada el 27 de abril de 2021 (documento 20 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de la solicitud presentada el 27 de abril de 2021, referente a dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Johhana Sanabria Vargas, quien venía representando los intereses de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el 27 de abril de 2021, referente a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ccedee74b863d01b1d18327af621eae0e4f718f84bd12d7d260505efdfcdd48

Documento generado en 25/06/2021 12:47:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ nesc19@hotmail.com; nestorsolucionesjuridicas@gmail.com; johasanabriavargas@gmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2017-00251**-00
Demandante: JHON EDWIN ROJAS PARDO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a dar trámite a las siguientes solicitudes:

1. Mediante memorial del 12 de enero de 2021, el doctor Néstor Andrés Pinzón Beleño, apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- presentó **renuncia** al poder (archivo 006 del expediente digital).
2. A través de memorial del 20 de enero de 2021, la doctora Sonia Marina Castro Mora, apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA radicó **renuncia** al poder (archivo 007 del expediente digital).
3. El 11 de marzo de 2021, la doctora Sandra Julieta Ibarra Ruiz radicó **nuevo poder** otorgado por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que represente judicialmente los intereses de esa entidad en este proceso (archivo 008 del expediente digital).
4. El 21 de junio de 2021, la doctora Ana Esperanza Silva Rivera, apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, allegó memorial de **sustitución** de poder a la doctora Victoria Eugenia Gómez Marroquín (archivos 009 y 010 del expediente digital).
5. El 22 de junio de 2021, se radicó **nuevo poder** otorgado por el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- al doctor Aldo Ciro Barguil Flórez para que represente los intereses de dicha entidad (archivo 011 del expediente digital).

I. CONSIDERACIONES

Sobre el poder de representación, el artículo 74 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos

podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio (...)"

A su turno, el artículo 75 del Código General del Proceso determina:

“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”

Finalmente, el artículo 76 del Código General del Proceso, sobre la terminación del poder establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)"

Considerando que las renunciaciones presentadas por los abogados Néstor Andrés Pinzón Beleño y Sonia Mariana Castro Mora cumplen las condiciones establecidas en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho las aceptará.

Por su parte, en la medida que los poderes otorgados a los abogados Sandra Julieta Ibarra Ruiz y Aldo Ciro Barguil Flórez cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho les reconocerá personería.

Así mismo se aceptará la sustitución del poder presentada por la doctora Ana Esperanza Silva Rivera.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Néstor Andrés Pinzón Beleño, identificado con c.c. 91.507.907 y T.P 204.832 del C.S.J., quien venía representando los intereses del Instituto Nacional de Vías -INVIAS

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Sonia Marina Castro Mora, identificada con la c.c 26.424.421 y T.P 180.253 del

C.S.J., quien fungía como apoderada del Departamento de Cundinamarca.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Sandra Julieta Ibarra Ruiz, identificada con la c.c 51.863.835 y T.P 65.457 del C.S.J., para que actúe como apoderada del Departamento de Cundinamarca.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Aldo Ciro Barguil Flórez, identificado con la C.C 79.156.834 y T.P 73.933 del C.S.J., como apoderado del Instituto Nacional de Vías -INVIAS.

QUINTO: Aceptar la sustitución del poder presentada por la doctora Ana Esperanza Silva Rivera, identificada con la c.c 23.322.347 y T.P 243.310 del C.S.J., apoderada especial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a la abogada Eugenia Gómez Marroquín, identificada con la c.c 41.729.253 y T.P 24.346 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80d17d060ee34c3e2c1f1ea90d5fac69a3ea68f37497bb10b5398ec5c203c017

Documento generado en 25/06/2021 12:47:35 PM

¹ Apoderado demandada -Departamento de Cundinamarca:

notificaciones@cundinamarca.gov.co.

Apoderada llamada en garantía: esperanza_silva@hotmail.com

Apoderada demandada -Municipio de Cota: asesoriajuridicafelt@gmail.com

njudiciales@invias.gov.co; npinzon@invias.gov.co; lifiscol@gmail.com

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co

sandraibarrajudicial@gmail.com abarguil@invias.gov.co

soniacastromora@hotmail.com

Vicky_gomez@hotmail.com

esperanza_silva@hotmail.com

acbar63@gmail.com

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2018-00173-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ MARIMON
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 14 de marzo de 2021 fue allegado un poder con el que se faculta a la abogada Angie Paola Espitia Walteros para que represente los intereses de la entidad demandada. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería a la abogada Angie Paola Espitia Walteros, identificada con la c.c. 1.052.405.959 y T. P. 333.637 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹suasociacion.abogados@gmail.com; angie.espitia@mindefensa.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7915d62a64b6309dd1ac745b25e442c83d470991cd71ad34cc16a783fd36080c

Documento generado en 25/06/2021 12:47:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2018-00354**-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CASTILLO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 23 de marzo de 2021, fue allegado un poder con el que se faculta al abogado José Javier Buitrago Melo para que represente los intereses de la entidad demandada.-. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 64 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado José Javier Buitrago Melo identificado con la c.c. 79.508.859 y T. P. 143.969 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, de conformidad con el poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹jbutram@deaj.ramajudicial.gov.com; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

584d5ad1d1efe739457953c08e28361331340efbfe0c6abf03f92e1ee8431b47

Documento generado en 25/06/2021 12:47:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2018-00404**-00
Demandante: DANIEL BATANCOUR ACOSTA Y OTROS
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El 25 de marzo de 2021, el abogado Luis Eduardo Escobar Sopó, apoderado de la parte demandante, radicó memorial a través del cual sustituye el poder en favor de la firma Asturias Abogados S.A.S.

Revisado el documento se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. Reconocer personería a la firma Asturias Abogados S.A.S, identificada con Nit. 9010371844, para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

¹ Al demandante: notificacionesasturiasabogados@gmail.com y karlo.sa@hotmail.com
A las demandadas: paolacp@supersociedades.gov.co ; amgarzon@superfinanciera.gov.co ; y estraval2016@gmail.com

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e155a019a32f5bca8aa8a0bca4d3f0aaaae380cf63d294813948e4c26cd6acd

Documento generado en 25/06/2021 12:47:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2019-00197-00
Demandantes: LUZ MARINA BUCHELLI DE FERREIRA, REMBERTO DE JESÚS FERREIRA MERLANO, FARDY CARYL FERRERIRA BUCHELLI, KARIN ABBULL FERREIRA BUCHELLI y YARDAN FARUT FERREIRA BUCHELLI
Demandado: CLUB MILITAR

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

En audiencia del 8 de octubre de 2020, el despacho consideró que los daños por los cuales se demandaba a través de la acción de reparación directa provenían del desacuerdo de las partes acerca de prestaciones que se ejecutaron en el marco de un contrato de prestación de servicios hoteleros, motivo por el cual se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para que adecuara la demanda al medio de control de controversias contractuales.

El 15 de octubre de 2020, la parte actora radicó la reforma a la demanda y mediante auto del 22 de enero de 2021, se requirió al abogado para que, en el término de 5 días, allegara los poderes otorgados por los demandantes para ejercer el medio de control de controversias contractuales.

El 3 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora radicó los poderes otorgados por los demandantes para demandar al CLUB MILITAR a través del medio de control de controversias contractuales.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que la adecuación del presente medio de control fue ordenado por el despacho en la audiencia del 8 de octubre de 2020,

fecha para la cual ya se habían cumplido el término de traslado de la demanda, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, se dispondrá correr traslado de la reforma de la demanda presentada, conforme al término estipulado en el artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, **se DISPONE:**

PRIMERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de 15 días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb358445afd58b2770a41ee3133ecd08daecf65fab1585e3dae64f1740d7b0

4

Documento generado en 25/06/2021 12:47:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A los accionantes: hernanyt@hotmail.com
Al Accionado: wgomez@gomezhigueraasociados.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2019-00211**-00
Demandante: AMANDA JULIETH PARRA LEAL Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC- Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El 10 de febrero de 2021 el doctor Yecid Alexander Fonseca Páez, quien venía representando los intereses del Hospital San Vicente de Ramiriquí presentó **renuncia** al poder, y el 24 de febrero de 2021, la abogada Neila Melixa Rodríguez Parrado aportó **nuevo poder** para representar a la demandada E.S.E Hospital San Vicente de Ramiriquí.

De otra parte, tenemos que el 14 de mayo de 2021, el doctor Carlos Andrés Echeverri Díaz, apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- **renunció** al poder, y el 11 de junio de 2021 fue radicado **nuevo poder** por parte del INPEC, por medio del cual se faculta al doctor Fernando Rojas Lozano para que represente los intereses de dicha entidad en el presente proceso.

I. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA

Sobre el poder de representación, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio (...).”

Por su parte, en relación con la terminación del poder de representación, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...) Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...).”

II. CONSIDERACIONES

Comoquiera que las renunciaciones presentadas por los abogados Yecid Alexander Fonseca Páez y Carlos Andrés Echeverri Díaz cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho las aceptará.

De otra parte, considerando que los poderes allegados por los abogados Neila Melixa Rodríguez Parrado y Fernando Rojas Lozano cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho les reconocerá personería para actuar.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. Aceptar la renuncia presentada por el abogado Yecid Alexander Fonseca Páez, identificado con la c.c 7.170.547 y T.P 134.876 del C.S.J, quien venía representando los intereses de la entidad demandada E.S.E Hospital San Vicente de Ramiriquí.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Neila Melixa Rodríguez Parrado, identificada con la c.c 1.010.212.552 y T.P 324.277 del C.S.J., como apoderada de la E.S.E Hospital San Vicente de Ramiriquí.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el Carlos Andrés Echeverri Díaz, identificado con la c.c 98.652.511 y T.P 163.126 del C.S.J., quien fungía como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Fernando Rojas Lozano, identificado con la c.c 1.083.875.350 y T.P 252.571 del C.S.J., como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

¹ Apoderado demandada -Hospital San Vicente de Ramiriquí: melixarod@hotmail.com; contacto@fonsecayfonseca.com; notificacionesjudiciales@fyf.com.co
INPEC: demandas.central@inpec.gov.co

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

848cf6892206375fa0813c7413220ebc56d352a300335b6d2b594dcd3db069e
C

Documento generado en 25/06/2021 12:47:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00100-00**
Demandantes: DIEGO ANDRÉS MAESTRE GÓMEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El 25 de noviembre de 2020, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional presentó contestación de la demanda, esto es dentro del término legal¹.

Luego, el 11 de mayo de 2021, se radicó certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa de la demandada, en la que indica que, en sesión del 30 de abril de 2021, por unanimidad se autorizó presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto.

Ahora, si bien sería del caso dar trámite al proceso en la forma dispuesta en el artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el despacho avizora una posibilidad de acuerdo conciliatorio entre las partes, motivo por el cual considera necesario llevar a cabo la audiencia inicial en la que se podrá debatir ese asunto.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. Fijar el día **31 de agosto de 2021 a las 3:00 p.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. Reconocer personería a la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda, identificada con la c.c 52.850.773 y T.P 150.025 del C.S.J., como apoderada de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico el 22 de octubre de 2020 por lo que el término para presentar la contestación empezó a correr desde el 26 de octubre de 2020 y venció el 10 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7123d4b865787e5d49b28d7a68dff140bdf86dd71b69301a3d9cd0a8a1057b3

Documento generado en 25/06/2021 12:47:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Apoderada demandante: patriciaromeroabogada@hotmail.com
Apoderada demandada: melissamartinezc07@gmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00166**-00
Demandante: DUBAN ESTEBAN RODRÍGUEZ CONDE Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El 16 de marzo de 2021 se radicó contestación a la demanda por parte del doctor Jorge Fajardo Ávila, identificado con la c.c. 16.169.904 y T.P. 197.230 del C.S. de la J, quien aduce actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional-.

Con el aludido escrito se aportó un poder otorgado por Jorge Eduardo Valderrama Beltrán en su calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, al abogado Jorge Fajardo Ávila, para que represente a dicha entidad en el proceso de la referencia.

No obstante, verificados los anexos del poder se advierte que no obra los documentos pertinentes que acrediten la calidad de quien otorga el poder y las facultades para ello, motivo por el cual se requerirá a la parte demandada para que en el término de 5 días los allegue, so pena de tener por no contestada la demanda por no contar con la debida representación.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Otorgar a la parte demandada el término de 5 días para que allegue los anexos del poder, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE! Y CÚMPLASE

¹Apoderado parte demandante: nesc19@hotmail.com

Entidad demandada: jorgefajardo@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2331d0e2ea037ba148d37d97d399641788083aa3f54469439969714360478cdf

Documento generado en 25/06/2021 12:47:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-00218-00
Demandantes: DIANA PILAR RICO CHIQUIZA y OTROS
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud del 12 de enero de 2021, por medio de la cual la demandada CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., llama en garantía a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., (archivo N° 06 del expediente digital), y la solicitud del 18 de enero de 2021, a través de la cual la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A (archivo N° 10 del expediente digital), teniendo en cuenta que fueron presentadas dentro del término de traslado de la demanda.

DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(..) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo con lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

1. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., A LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía, así como las pruebas aportadas, se observa que reúnen los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

-La llamada en garantía es la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

-Puede ser notificada en la dirección notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co.

-La dirección de notificación de quien hace el llamamiento se encuentra en el escrito que solicita el llamamiento en garantía, así notificaciones@capitalsalud.gov.co.

-Los motivos por los cuales Capital Salud EPS-S S.A.S llama en garantía a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, se resumen de la siguiente manera:

a. Entre Capital Salud EPS-S y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, se celebró el Contrato de Prestación de Servicios de Salud N° 016 de 2017 del 1° de agosto de 2017, cuya vigencia se determinó en la cláusula vigésima séptima, en donde se pactó un plazo de ejecución de un año y por medio de Otrosí N° 1 y 2 suscritos el 31 de julio de 2018 y el 28 de septiembre de 2018 se prorrogó el contrato hasta el 30 de noviembre de 2018.

b. En condición de afiliado a Capital Salud EPS-S, Maicol Andrés Rico Chiquiza recibió servicios de salud en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y en el Hospital Santa Clara durante la vigencia del aludido contrato.

c. Capital Salud EPS-S fue demandada por la atención brindada en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E (antes Hospital Santa Clara) servicios cuestionados en el escrito de la demanda.

d. Ante la existencia de un vínculo contractual, Capital Salud EPS-S está facultada para llamar en garantía a la Subred por las sumas en que eventualmente sea condenada judicialmente por cuenta de la prestación de servicios a su cargo, del personal adscrito y/o vinculado a él, conforme a las estipulaciones contenidas en la cláusula vigésima séptima del contrato que dice: *“INDEMNIDAD: LA SUBRED mantendrá indemne a CAPITAL SALUD de toda reclamación, demanda, sanción que contra esta se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios objeto del presente contrato y/o de su persona a cargo”*.

Acorde con lo anterior y como quiera que en la demanda de reparación directa se pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por la muerte de Maicol Andrés Rico Chiquiza acaecida el 5 de noviembre de 2018, cuando se encontraba siendo atendido en el Hospital Santa Clara

-hoy perteneciente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E-, se encuentra plenamente acreditada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía.

2. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía, así como las pruebas aportadas, se observa que reúnen los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

El llamado en garantía es SEGUROS DEL ESTADO S.A., del cual se anexa certificado de existencia y representación

-Puede ser notificada en la carrera 11 No. 9-20 en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico de notificación judicial: juridico@segurosdelestado.com.

-La dirección de notificación de quien hace el llamamiento se encuentra en el escrito que solicita el llamamiento en garantía.

-Los motivos por los cuales la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A, se resumen de la siguiente manera:

a. La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., suscribió con SEGUROS DEL ESTADO, una "póliza de seguro de responsabilidad civil profesional", identificada con el número 21-03-101011006, la cual tiene vigencia desde el 13 de marzo de 2018 hasta el día 22 de agosto de 2020.

b. En la citada póliza se establecieron los riesgos a ser cubiertos por parte de las compañías de seguros, incluyendo la responsabilidad civil en que incurra el asegurado relacionada con la prestación del servicio de salud, cubrimiento este acorde con el problema de fondo del proceso de la referencia.

c. Para la época de los hechos, que empezaron el día 26 de octubre de 2018 hasta el 7 de noviembre de 2018, la póliza 21-03-101011006 se encontraba vigente, según consta en el certificado de expedición; por consiguiente, cualquier circunstancia que ocurriese durante el término de la referida vigencia puede ser cubierta por SEGUROS DEL ESTADO, de ahí el llamamiento en garantía.

d. Para la época de la primera reclamación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue radicada el 27 de agosto de 2020, y posteriormente la presentación de la demanda el día 20 de octubre de 2020, la póliza 21-03-101013584 se encontraba con vigencia desde el 22 de agosto 2020 hasta el día 22 de abril de 2021, póliza que además cuenta con una cláusula de ampliación en el término de retroactividad, tal y como consta en el certificado de expedición. Por consiguiente, cualquier circunstancia que ocurriese durante el término de la referida vigencia, debe ser cubierta por LA PREVISORA S.A, de allí el presente llamamiento en garantía.

-Se adjunta: **(i)**. Copia de la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL identificado con el número 21-03-101011006; **(ii)**.Copia de la POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL identificado con el número 21-03-101013584.

Acorde con lo anterior y como quiera que en la demanda de reparación directa se pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por la muerte del joven Maicol Andrés Rico Chiquiza acaecida el 5 de noviembre de 2018, cuando estaba siendo atendido en el Hospital Santa Clara -hoy perteneciente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E-, se encuentra plenamente acreditada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía.

Finalmente, considera el Despacho importante advertir que, si las notificaciones a los llamados en garantía no se realizan dentro de los 6 meses siguientes, el respectivo llamamiento será ineficaz, tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

De otra parte, como quiera que se radicó el poder otorgado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a la abogada Claudia Milena Triana Aranguren, identificada con la c.c 52.334.782 y T.P 126.708 del C.S.J. (archivo 9 del expediente digital) y el poder otorgado por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., a Nathalia Vallejo Sánchez, identificada con la c.c 1.010.216.541 y T.P 295.040 del C.S.J., para que representen los intereses de dichas entidades, se les reconocerá personería para actuar por cumplirse los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P (archivo 6 del expediente digital).

A esta última, además, se le aceptará la renuncia al poder conforme al memorial radicado el 13 de abril de 2021 (archivo N° 11 del expediente digital).

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

SEGUNDO. Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de esta demanda a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO. Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que los llamados en garantía SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., presenten contestación a la demanda y ejerzan los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que les otorga la ley.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Claudia Milena Triana Aranguren, identificada con la c.c 52.334.782 y T.P 126.708 del C.S.J., como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Nathalia Vallejo Sánchez, identificada con la c.c 1.010.216.541 y T.P 295.040 del C.S.J., como apoderada de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, y a su vez **aceptar la renuncia** presentada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Apoderado de la parte demandante: mariayoenny@gmail.com
Bogotá, D.C: notificaciones197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co;
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co;
Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E:
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co
Capital Salud: nathalia-vallejo@hotmail.com; notificacionjudicial@saludcapital.gov.co;
notificaciones@capitalsalud.gov.co.
Seguros del Estado: juridico@segurosdelestado.com

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f44d72e5a518602d42e7d5307e98d8ed0627c3f6c4596bbc8eb9a0189ee34b4

2

Documento generado en 25/06/2021 12:47:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-00292-00
Demandante: JUAN ESTEBAN BETANCUR BARON Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 12 de febrero del 2021 (archivo No. 04 del expediente digital), se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Con memorial del 17 de febrero de 2021 (archivo No. 05 del expediente digital), el apoderado de la parte demandante presentó **recurso de apelación** en contra de dicha providencia.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que el recurso de apelación es procedente a la luz del numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y que se radicó dentro del término legal, el Despacho concederá este, el cual deberá ser tramitado en el efecto suspensivo, de conformidad con el parágrafo 1º, ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo, **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para que se desate el recurso, y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Apoderado parte demandante: jps1abogados@gmail.com.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8adabcd6ce7b4158fe81c1e7db4554af6c84bdeb8b3a23024eef0e407cbcf8e
d**

Documento generado en 25/06/2021 12:48:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00293-00**
Demandante: JUAN DANIEL CASTILLO VARGAS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

“Indique el correo electrónico del demandante, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”.

El 17 de febrero de 2021 se radicó subsanación de la demanda, esto es dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación vemos que en aquel se indicó el correo electrónico del demandante era luzelenarodrigue7@gmail.com. También se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JUAN DANIEL CASTILLO VARGAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado JAVIER PARRA JIMÉNEZ, identificado con la C.C 91.427.954 y T.P 65.806 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

² **Apoderada de la parte demandante:** javierparrajimenez16@gmail.com
Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af1d4b7d8becbeb18203fc75602f26d23e1006ba485d4ce18649a8c30e0c275

2

Documento generado en 25/06/2021 12:48:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00299**-00
Demandantes: ANLLY CATHERINE GUTIÉRREZ MORENO y MARÍA EMILSER LOZANO SOGAMOSO (en nombre propio y de su menor hija LAURA SOFIA HERNÁNDEZ LOZANO)
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) y CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A (COVIANDES S.A)

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de febrero de 2021 (archivo No. 07 del expediente digital) se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

- Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- Indique el correo electrónico del demandante, conforme a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

El 1 de marzo de 2021 se radicó subsanación de la demanda, esto es dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación vemos que se aportó el Acta y Constancia de audiencia emitida por medio electrónico por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos Radicación N. E- 2020-339237 del 25/06/2020.

Así mismo, se indicó el correo electrónico de las partes, esto es, demandantes y demandadas, así:

LA PARTE DEMANDANTE:

(...)

ANLLY CATHERINE GUTIERREZ MORENO: Vereda Mesagrande, Guayabetal – Cundinamarca, móvil: 3215261383 – email: Keity-58@hotmail.com

MARIA EMILSER LOZANO SOGAMOSO: Calle 70ª BIS No 77L -43 Sur Bosa Nueva Granad, Móvil: 3102059113, email: emilselozano1502@gmail.com

2. La suscrita apoderada, en la carrera 48 No 44 – 207 Conjunto Cambulos 3, casa 17 Email juridicosileasaasesores@gmail.com mpm970@hotmail.com".

También se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por ANLLY CATHERINE GUTIÉRREZ MORENO y MARIA EMILSER LOZANO SOGAMOSO (en nombre propio y de su menor hija LAURA SOFIA HERNÁNDEZ LOZANO) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) y CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A (COVIANDES S.A).

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) y CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A (COVIANDES S.A), a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería a la abogada MERY GRISELDA PRIETO MEDINA, identificada con la C.C 40.389.961 y T.P 161.928 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

babbc9934cb88faa2f5816c71c74b594909cf698ecf434e1a385767f7fd9376d

Documento generado en 25/06/2021 12:48:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

² Apoderada de la parte demandante: juridicosilesaasesores@gmail.com; mpm970@hotmail.com
Demandadas: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, correspondencia@coviandes.com,
njudiciales@invias.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-0002-00**
Demandantes: JOSÉ DAVID ROSAS SALAMANCA, DIONISIO ROSAS OJEDA,
LUZ STELLA SALAMANCA, JHON ALEXANDER ROSAS
SALAMANCA y DANIEL EDILSON ROSAS SALAMANCA
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de febrero de 2.021 (archivo No. 04 del expediente digital) se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

-Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el numeral 6º, inciso 4º, del Decreto 806 de 2020, y actualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

El 17 de febrero de 2021 se radicó subsanación de la demanda (archivo No. 05 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación vemos que se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JOSÉ DAVID ROSAS SALAMANCA, DIONISIO ROSAS OJEDA, LUZ STELLA SALAMANCA, JHON ALEXANDER ROSAS SALAMANCA y DANIEL EDILSON ROSAS SALAMANCA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,

a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado BORIS MAURICIO ORTÍZ CUBILLOS, identificado con la C.C 80.029.109 y T.P 119.748 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

² Apoderado de la parte demandante: borisortiz79@gmail.com.com

Apoderado de la parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

324a58e9c7d6887fa1312f3e9b4f964e445e93297f1765f4fcfb5fa6c13f8d51

Documento generado en 25/06/2021 12:48:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-0006-00**
Demandantes: AYDEE DEL CARMEN OVALLOS ORTEGA, PRIMITIVO PÉREZ RODRÍGUEZ (en nombre propio y de sus menores hijos LENY SHIRLEY PÉREZ QUINTERO, ROMEL HERNEY PÉREZ OVALLOS y MARÍA OLIDES PÉREZ OVALLOS), NAIRA KATERINE PÉREZ OVALLOS, EDGAR PÉREZ OVALLOS, ROSA LORENA PÉREZ OVALLOS y ELBER PÉREZ OVALLOS.
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de febrero de 2021 (archivo No. 04 del expediente digital) se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

- Aporte el correo electrónico de los demandantes, conforme lo estipula el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Allegue los registros civiles de nacimiento de LENY SHIRLEY PÉREZ QUINTERO, ROMEL HERNEY PÉREZ OVALLOS y MARÍA OLIDES PÉREZ OVALLOS.

El 23 de febrero de 2021 se radicó subsanación de la demanda (archivo No. 05 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación vemos que se señaló que los accionantes no tienen correo electrónico alguno, aunado a que en su condición de desplazados se encuentran en la actualidad en zona rural del Departamento del Cesar y en este sitio no cuenta con servicio de internet y

no poseen una cuenta de correo electrónico por sus limitados conocimientos tecnológicos, por lo que se solicitó tener como notificación el correo electrónico del apoderado judicial del accionante, esto es, edwinbernal2@hotmail.com el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, atendiendo la manifestación efectuada por el apoderado judicial del accionante y la condición actual de los demandantes, el Despacho dispondrá que para todos los efectos se tenga como correo electrónico el suministrado por el togado.

De otra parte, advierte el Despacho que se allegaron los registros civiles de nacimiento de LENY SHIRLEY PÉREZ QUINTERO, ROMEL HERNEY PÉREZ OVALLOS y MARÍA OLIDES PÉREZ OVALLOS.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por AYDEE DEL CARMEN OVALLOS ORTEGA, PRIMITIVO PÉREZ RODRÍGUEZ (en nombre propio y de sus menores hijos LENY SHIRLEY PÉREZ QUINTERO, ROMEL HERNEY PÉREZ OVALLOS y MARÍA OLIDES PÉREZ OVALLOS), NAIRA KATERINE PÉREZ OVALLOS, EDGAR PÉREZ OVALLOS, ROSA LORENA PÉREZ OVALLOS y ELBER PÉREZ OVALLOS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437

de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería al abogado EDWIN GUSTAVO BERNAL CAMACHO, identificado con la C.C 91.108.796 y T.P 247.377 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

270ee28f7c9686ffeb966da42058b1f622c035535b6e448f20f5294c993515d7

Documento generado en 25/06/2021 12:48:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

² Apoderado de la parte demandante: edwinbernal2@hotmail.com

Demandadas: decun.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00020-00**
Demandantes: INSPECCIÓN TÉCNICO AUTOMOTRIZ – INTECO S.A.S
Demandadas: BOGOTÁ, D.C., - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de febrero de 2021 (archivo No. 09 del expediente digital) se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

-Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el numeral 6º, inciso 4º, del Decreto 806 de 2020, y actualmente en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

El 25 de febrero de 2021 se radicó subsanación de la demanda (archivo No. 10 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación vemos que se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por INSPECCIÓN TÉCNICO AUTOMOTRIZ – INTECO S.A.S en contra de BOGOTÁ, D.C., - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a BOGOTÁ, D.C., - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, a la

Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería a la abogada KAREN MARGARITA GONZÁLEZ ZUÑIGA, identificada con la C.C 1.083.867.323 y T.P 187.560 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

² Apoderada de la parte demandante: karengonzalez@vindexcolombia.com
Entidad demandada: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co,
atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co, defensajudicial@ambientebogota.gov.co

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f5645c07206dc38baa6a082b38af8650562c511278895847ddf5d7ab1ffa20

Documento generado en 25/06/2021 12:48:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00024**-00
Demandantes: OLGA MARÍA GAMBOA MORENO (en nombre y representación de su menor hijo BRAYAN ESTIVEN GAMBOA MORENO)
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de marzo de 2.021 (archivo No. 03 del expediente digital) se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

-Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, frente a pretensiones de reparación directa.

El 15 de marzo de 2021 se radicó subsanación de la demanda (archivo No. 04 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación vemos que se acreditó agotamiento del requisito de procedibilidad, en la medida que fue aportada constancia aclaratoria del 15 de marzo de 2021, suscrita por el Procurador 132 Judicial II para asuntos administrativos, mediante la cual precisó que:

“El suscrito Procurador 132 Judicial II para asuntos administrativo de Bogotá, en atención a la solicitud formulada por el doctor JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO, en calidad de apoderado del señor BRAYAN ESTIVEN GAMBOA MORENO, se permite aclarar que la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos radicada bajo el número E-2020-475493 indicó como eventual medio de control a precaver el de Reparación Directa”.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por OLGA MARÍA GAMBOA

MORENO (en nombre y representación de su menor hijo BRAYAN ESTIVEN GAMBOA MORENO) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO, identificado con la C.C 1.017.141.126 y T.P 182.391 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

² **Apoderada de la parte demandante:** jolumar2@hotmail.com, alvares1925@hotmail.com
Apoderado de la parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10316f7557f38f64086e6e11da916cddec8ba69bd45e3f38ec0eec337b65b250

Documento generado en 25/06/2021 12:48:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00027**-00
Demandantes: MARGARETH PAOLA CADENA MAIGUAL (en nombre propio y en representación de su menor hija ÁNGELA PAOLA NOGUERA CADENA)
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de marzo de 2021 (archivo No. 04 del expediente digital) se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

-Indique el correo electrónico de las demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El 25 de marzo de 2021 se radicó subsanación de la demanda (archivo No. 05 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación vemos que se indicó el correo electrónico de la demandante, esto es, cadenapao1@gmail.com.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por MARGARETH PAOLA CADENA MAIGUAL (en nombre propio y en representación de su menor hija ÁNGELA PAOLA NOGUERA CADENA) en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado HUMBERTO CARDONA ARANGO, identificado con la C.C 7.534.764 y T.P 200.555 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

² **Apoderada de la parte demandante:** hcardona7@hotmail.com, cadenapao1@gmail.com
Entidad demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

308a08a6a9ee544b996a9f0238d3d5af696366f595e31d0404f82dc53aada1a9

Documento generado en 25/06/2021 12:48:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00036**-00
Demandantes: LORENZO PÉREZ OVALLOS y ZULAY PÉREZ PÉREZ (en nombre propio y de su menor hijo ARLINTON MAURICIO PÉREZ PÉREZ)
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de marzo de 2.021 (archivo No. 04 del expediente digital) se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

-Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

-Indique el correo electrónico de las demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El 17 de marzo de 2021 se radicó subsanación de la demanda (archivo No. 05 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación vemos que se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, en el entendido que fue aportado al plenario constancia de no conciliación con número de radicación N° 132 de 21 de septiembre de 2020 SIGDEA: E-2020-483446 de la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Así mismo, se señaló que los demandantes carecen de correo electrónico y la zona del Catatumbo donde se encuentran en la actualidad no posee cobertura de internet, por lo que se solicitó se tenga como canal para notificaciones de los demandantes el correo del apoderado el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, atendiendo la manifestación efectuada por el apoderado judicial del accionante y la condición actual de los demandantes, el Despacho dispondrá que para todos los efectos se tenga como correo electrónico el suministrado por el togado.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por LORENZO PÉREZ OVALLOS y ZULAY PÉREZ PÉREZ (en nombre propio y de su menor hijo ARLINTON MAURICIO PÉREZ PÉREZ) en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL., a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado EDWIN GUSTAVO BERNAL CAMACHO, identificada con la C.C 91.108.796 y T.P 247.377 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f20c6ce1b42b3f94981b22663d697082f5d2d679f013319b44317986d3a9504

Documento generado en 25/06/2021 12:48:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

² Apoderado de la parte demandante: edwinbernal2@hotmail.com.

Demandadas: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00041**-00
Demandantes: ARQUIMIDES RAFAEL PADILLA DE LA HOZ, MARCELA SAGANOME PIRAJAN (en nombre propio y de su menor hijo SERGIO MATIAS PADILLA SAGANOME), AMPARO DE LA HOZ TORRES y LUZMILA PADILLA DE LA HOZ
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de marzo de 2021 (archivo No. 06 del expediente digital) se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

-Indique el correo electrónico de las demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El 18 de marzo de 2021 se radicó subsanación de la demanda (archivo No. 07 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación vemos que se indicó el correo electrónico de la demandante, esto es, rafaelpadilla320@hotmail.com.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por ARQUIMIDES RAFAEL PADILLA DE LA HOZ, MARCELA SAGANOME PIRAJAN (en nombre propio y de su menor hijo SERGIO MATIAS PADILLA SAGANOME), AMPARO DE LA HOZ TORRES y LUZMILA PADILLA DE LA HOZ contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería a la abogada HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, identificada con la C.C 52.967.926 y T.P 194.840 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

² **Apoderada de la parte demandante:** patriciaromeroabogada@hotmail.com,
rafaelpadilla320@hotmail.com.

Apoderado de la parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d002918951c2ad1026248101e9f4f88c8c24b40e713d304a0083e68a3dd2f2c1

Documento generado en 25/06/2021 12:48:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-0047-00**
Demandante: YESID DAVID UTRIA RINCÓN, VLADIMIR UTRIA CORONELL, ALEXA LILIANA RINCÓN CONTRERAS, RAFAEL ANTONIO RINCÓN SANABRIA, ELIZABETH SANDOVAL RINCÓN, LILET UTRIA REYES, CRISTINA PAOLA BALCAZAR RINCÓN, TANIA MARGARITA HERNÁNDEZ RINCÓN, VERONICA HERNANDEZ RINCÓN y DAYANA MICHELL UTRIA ACOSTA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 12 de marzo del 2021 (archivo No. 04 del expediente digital), se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Con memorial del 18 de marzo de 2021 (archivo No. 05 - 06 del expediente digital), el apoderado de la parte demandante presentó **recurso de apelación** en contra de dicha providencia.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que el recurso de apelación es procedente a la luz del numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y que se radicó dentro del término legal, el Despacho concederá este, el cual deberá ser tramitado en el efecto suspensivo, de conformidad con el parágrafo 1º, ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo, **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para que se desate el recurso de apelación, y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Apoderado parte demandante: minnifiagogados@gmail.com.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eb80037d9db0d854648e7f8e627c0db813882ce0f2b9591e97b3dd881bb5dc

1

Documento generado en 25/06/2021 12:48:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2021-00057-00**
Demandantes: FABIÁN VARGAS GONZÁLEZ
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de marzo de 2021 (archivo No. 05 del expediente digital) se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

-Indique el correo electrónico del demandante, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El 18 de marzo de 2021 se radicó subsanación de la demanda (archivo No. 06 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación vemos que se indicó que el correo electrónico de la demandante es fabianvargasgonzalez@hotmail.com.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por FABIÁN VARGAS GONZÁLEZ contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería a la abogada HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, identificada con la C.C 52.967.926 y T.P 194.840 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

² **Apoderada de la parte demandante:** patriciaromeroabogada@hotmail.com,
fabianvargasgonzalez@hotmail.com.

Entidad demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1855fc30cfb34a2d1b2ff83194762fa04b5a10080cc735218b182f8f725d93df

Documento generado en 25/06/2021 12:48:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>